

Las leyes, y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuantos días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y resoluciones que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los edificios de los Intendados provinciales. Se excepta de esta disposición á las Simancas Capitales generales. (Ordenes de 14 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

N.º 1201.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes 8 del actual se halla inserta la siguiente

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al recibir el actual Ministerio de manos de V. M. el honoroso y difícil encargo de la Gobernacion del pais, encontré la opinion pública en un estado de exacerbacion que, naciendo quizá de otras causas, y fomentado acaso por otro linaje de intereses, se reflejaba y aun parecia acumularse casi entero en la debatida cuestion de ferro-carriles.

El primer cuidado, como el mas urgente deber del Gobierno, fué sossegar esta irritacion, dar tiempo á que remitiese la calma, y procurar que la sensatez propia del generoso pueblo que obedece á V. M. recobrase su supremacia; para que, libre así del peso de preocupaciones apremiantes, pudiesen, con ánimo sereno, consagrarse á la recta y acertada direccion de los negocios públicos.

Varias y de diversa índole fueron las disposiciones acordadas para conseguir tan importante y patriótico resultado.

En el órden político se procuró demostrar con actos repetidos, de aquellos que no admiten recusacion ni duda, que el Gobierno no pensaba conmovér el fundamento de las instituciones vigentes. Añajéronse, sin peligro para la sociedad, las ligaduras de la imprenta: Dióse á la eleccion el elemento indispensable de la libertad so arrojaron uno y otro día, en resoluciones mas ó menos importantes, sentencias fecundas, y se contrajeron compromisos solemnes, que mas adelante han de dar el saludable fruto de devolver á los pueblos y provincias la vida y accion que tuvieron en lo antiguo, y que han menester, ahora como entonces, para concurrir fácil y provechosamente al equilibrio y á la fuerza general.

En el órden administrativo han sido mas visibles aun los desinteresados y nobles propósitos del Gobierno. El crédito, las rentas, los presidios, los cárceles, los caminos, las obras de interés común, todo ha sido mirado, impulsado y atendido con activa y paternal sollicitud.

En el órden moral, la asistencia instantáneamente prestada, sin reparar en fórmulas ni sacrificios, á la calamidad que affligia á los desolados pñchlos de Galicia, es una de las mas tristes, pero al mismo tiempo una de las mas expresivas y elocuentes demostraciones que algun día podrán consig-

parse en la modesta historia del Ministerio de 14 de Abril.

En este mismo órden moral no hejan de tener alguna significacion las medidas adoptadas para revidicar el por tantos años abandonado patronato de España en la cuestion de los Santos Lugares: los honores tributados á dos ilustres patriotas, muertos en tierra estrana; y la atencion preferente consagrada con incansable y sistemática perseverancia á todos los establecimientos que tienen por objeto amparar, socorrer y ayudar á la humanidad desvalida, en sus diversas condiciones y épocas, desde la infancia hasta la decrepitud.

La subasta ha sido para los Ministros de 14 de Abril un sistema jamas olvidado; la legalidad, la economia, el respeto á los presupuestos, la simision franca y leal á los principios constitucionales, canones inmutables en la marcha de su administracion.

Quien así procedia en todas las vastas aplicaciones del Gobierno, como habia de seguir una norma distinta en el mas importante, delicado y complejo de los asuntos sometidos á su examen?

Usaron pues los expedientes de ferro-carriles, así antiguos como modernos, el cuerpo consultivo mas autorizado del pais; y como esta remision ha sido interpretada y juzgada por unos y por otros con diverso y muy encontrado criterio, no será inoportuno recordar á V. M. los términos precisos y concretos en que se demandó aquel informe.

Decia el Consejo de Ministros en la exposicion que tuvo la honra de elevar á V. M. en 29 de Abril:

«Recomendaban ya inmediata y franca resolucion á vuestras Consejeros responsables, el sentimiento de sus deberes mas sagrados, los respetos de la conveniencia pública y de la justicia, y la necesidad suprema de preservar y salvar en su nacimiento el elemento, y la esperanza mas grande de la futura prosperidad del reino, por medio de un examen concienzudo, y elevado, que aclarando, explicando, y subyugando las irregularidades, donde se hayan acumulado, repare las faltas, desvanezca los errores, disipe las alarmas, y reduzca á su verdadero valor las quejas y reclamaciones, abriendo de este modo un cauce anchisimo y seguro á los medios de crédito interior, y exterior sin los cuales seria imposible llevar á cabo tan costosas y colosales obras.»

Y concluyó así la exposicion:

«Fundado en estas consideraciones nuestro Consejo de Ministros, y declarando solemnemente que al elevarlas al soberano conocimiento de V. M. no intenta descubrir y senalar alterar, ni menoscabar ninguno de los derechos adquiridos á la sombra de la legislacion vigente, ni aun projujgar, siquiera cuales sean, estos, tiene la honra de proponer á V. M. &c.»

Ni se contentó con esto el Gabinete, sino que cuando á

los pocos días de publicado el Real decreto de 29 de Abril, el Ministro que había sido de Fomento, y otorgante de varias concesiones de ferro-carriles, D. Mariano Miguel de Reinoso, acudió á V. M. protestando duramente contra aquella disposición, que calificaba de ofensivo ataque á las *Administraciones pasadas*, declaraba terminantemente vacante Consejo de Ministros, en Real orden comunicada con fecha del 10 de Mayo al Consejo Real, que al remitir á este respetable Cuerpo los expedientes de ferro-carriles, no había sido en manera alguna el ánimo del Gobierno sujetar á censura, y menos acusar, los actos de los anteriores Ministros, sino ilustrarse el propio acerca de la conducta que debería seguir en vista de las peculiares circunstancias de todos y cada uno de dichos expedientes.

Con tan altas y previsoras miras de gobierno, y de una manera al mismo tiempo tan explícita y terminante, para que no se pudiesen desconocer nunca sus verdaderas intenciones, obró vuestra Consejo de Ministros, al encargár al primer Cuerpo consultivo del Estado el exámen de la mas *rápida y concisa de las cuestiones que encontró pendientes para su adelantamiento al poder.*

El Consejo Real, en su elevada ilustración, y profunda sabiduría, descubrió, después de un examen concienzudo y pródigo de los expedientes, que desgraciadamente casi todas las concesiones de ferro-carriles adolecían de omisiones, irregularidades y faltas que, atendido el gran número de personas de reconocida probidad e inteligencia como en los últimos nueve años se habían sentido en los Consejos de V. M., mas bien que á otra causa, debían atribuirse á la carencia de una legislación completa y uniforme, y al deseo, quizás inmoderado e impaciente, de dotar al país de un medio de comunicación que con tanta rapidez venía propagándose en todas las naciones civilizadas del mundo.

De aquí ha surgido para el Gobierno actual una cuestión muy importante. ¿Debia adoptar distinta solución para cada uno de los 27 expedientes de ferro-carriles devéltos por el Consejo, dejando entretanto suspensa la de los demás, con pérdida de un tiempo precioso y compromiso de los recursos acumulados para la construcción de varias líneas? ¿Podía ser justo, podía ser imparcial, era propio del principio de Gobierno este sistema de resoluciones aisladas? ¿Cubría racionalmente dentro de él la igualdad, que debe ser la pauta de conducta de los poderes públicos?

Otra consideración capital hirió el ánimo de vuestro Consejo de Ministros. Como en la multitud de empresas concesionarias de que era objeto cada expediente particular existían analogías esenciales: como los simultáneos intereses empeñados en cada una de dichas empresas reclamaban del Gobierno igual protección y miramiento; cualesquiera que por otra parte fuesen las condiciones de pretención mas ó menos favorable que en general exhibieran, creyó el Gobierno que debía prevalecer contra la idea de toda preferencia, y garantía de todo peligro de parcialidad, por medio de reglas generales y estrictas y rigurosamente ajustadas á los preceptos eternos de la justicia, y á las sagradas prescripciones de la conveniencia pública.

Vuestros Consejeros, SEÑORA, se consideraron en el deber de levantar la cuestión á esta altura; y fieles custodios de las prerogativas del Trono, al par que Ministros responsables de una monarquía representativa, se propusieron mantener á toda costa íntegros é ilusos los primeros, y arrostrar al mismo tiempo con ánimo tranquilo y patriótico energía las responsabilidades que pudieran caberles dentro del círculo de sus facultades constitucionales.

Habíase suscitado una divergencia, al parecer de fórmula, pero, en sustr de vuestros Ministros, esencial. El Gobierno de V. M. se hallaba conforme y unánime en que la mayor parte de las concesiones de ferro-carriles podían ser objeto de una deliberación de las Cortes. Pero, ¿en qué forma, y para qué había de buscarse esta deliberación? Hé aquí el punto de la divergencia.

Las concesiones de ferro-carriles han de someterse á los Cuerpos Colegisladores:

1.º En aquellos casos en que así lo establecen los Reales decretos ú órdenes de concesión.

2.º E indirectamente (conforme á lo dispuesto por la

condicion primera, artículo único, de la ley de 20 de Febrero de 1850) cuando se ha pactado retribución ó auxilio de cualquier cantidad por parte del Tesoro.

En estos dos sentidos pueden entender los Cuerpos Colegisladores en algunas de las concesiones de ferro-carriles.

Pero entretanto el Gobierno debía ser el único principio salvador de la monarquía, la inmutabilidad de los contratos celebrados á nombre de V. M., y autorizados por la firma de un Consejero responsable.

Allí donde se presenta un convenio garantido á nombre de la Reina bajo la firma de un Ministro, allí existe un compromiso solemnemente, sagrado, irrevocable, que es preciso respetar; allí existe un acto oficial que no puede desquiciarse sino por la libre voluntad de los contratantes; allí existe, está la salvaguardia de la fe pública, del crédito, y de la honra del país.

Si el contrato fué perjudicial á los intereses generales; si el Ministro que lo celebró abusó de su posición, ó quebrantó las leyes, exíjase en buen hora la responsabilidad: pero no se rompa el pacto, porque solo así puede existir Gobierno, porque solo así puede haber nación, porque la fuerza de un contrato celebrado en el poder público, y celebrado tercero, no depende de la individualidad transitoria de tal ó cual Gabinete, sino que se funda, como no puede menos, en la idea abstracta, en la entidad eterna é inmutable de gobierno, en la existencia de toda sociedad.

Tal es la doctrina incoercible de todas las legislaciones; tal la condición primordial de todo progreso, y en ninguna parte puede ser menos disputada aquella doctrina, y en ningún caso puede ser menos desatendida aquella condición que en las monarquías constitucionales, cimentadas precisamente en el respeto de todos los derechos así públicos como privados.

En los Gobiernos absolutos, en que el Monarca absorbe todos los atributos de la soberanía, ha sido alguna vez, por error ó por abuso, anularse y desquiciarse lo que poderes anteriores habían dispuesto. En los Gobiernos constitucionales, la Autoridad suprema existe solo en la ley, y la ley no puede ser aplicable si no á casos generativos subsiguientes, careciendo siempre de fuerza retroactiva.

Y con esta doctrina marcha de acuerdo la historia.

En el año de 1823, al declarar el agosto Padre de V. M. nulo y de ningún valor cuanto se había hecho desde Marzo de 1820 comprendido en esta medida los empresarios contratados por las Cortes. ¿Y qué tal fué el resultado? V. M. lo sabe: el descrédito del nombre de la nación.

A pesar de semejante ejemplo, y acaso alccionada por él, V. M. se dignó sancionar en 1834 el principio de respetar los compromisos contratados; y el respeto fué tan grande, y se llevó tan allá, que hasta se reconocieron los créditos levantados por una regencia rebelde, sin más razón que la de haberse legitimado aquel poder de hecho por el Gobierno que vino en pos de las facciones.

Ese respeto ineludible á los contratos es la base mas amplia, mas sólida mas indestructible en que descansa el crédito de las naciones.

Harto se lamenta vuestro Gobierno de que las guerras y revueltas, que han agitado á España desde fines del pasado siglo, hayan reducido sus recursos hasta el punto de privarla de la facultad de hacer cuanto la estricta justicia reclamaba respecto á los acreedores del Estado, para que ahora abrigue la menor duda ó le sea la menor vacilación en el reconocimiento de los principios inmutables en que descansa el crédito.

Si, SEÑORA, la palabra empeñada en nombre de V. M. sera cumplida la prerogativa del Trono sera acatada mientras alienen y merezcan la confianza de V. M. vuestros actuales Consejeros.

Si en la manera de proponer á V. M. las concesiones ú órdenes relativas á ferro-carriles hay algo que merezca una investigación mas detenida, no toca á vuestro Gobierno examinarlo. El poder legislativo tiene su órbita marcada, y el Gobierno de V. M., resuelto á impedir que se invada aquella en que funciona la regla prerogativa no penetrará ciertamente en la que á las Cortes corresponde.

La diferencia pues que á primera vista parecia insignifi-

ante, supuesto que existía unánime conformidad en cuanto á que algunas concesiones de ferro-carriles hubiesen de someterse al conocimiento de las Cortes, se convencia en profunda y radical por la manera y el objeto diferente con que habia de darseles aquel conocimiento. Para proponer la validez ó nulidad, la modificación ó confirmación de los contratos celebrados, no lo podía autorizar vuestro actual Gobierno sin faltar á la firmeza de los principios, sin comprometer los fueros de la Corona sin quebrantar la fé de los contratos, sin perjudicar al crédito y porvenir de la nación. Para qué á las reglas que la ley general de ferro-carriles establezca se sometieran los concesionarios favorecidos con alguna cantidad, interés ó indemnización de fondos del Estado; para que se entrara oportunamente á examinar el uso que de sus atribuciones hubiesen hecho los Ministros que las autorizaron, si los representantes del país así lo juzgaban conveniente; para eso, lejos de oponerse vuestro Gobierno á la intervención de las Cortes, no podía menos de aceptarla, porque eso era justo, porque eso era legal, porque solo en esa forma y bajo tal condición pudieron ser otorgadas aquellas concesiones.

Definitivamente así la cuestión de lo pasado, resta examinar la de actualidad y la de lo porvenir.

¿Cuál es el deber del Gobierno de V. M. en lo presente? ¿Basta por ventura subterfugios para eludir el cumplimiento de palabras empeñadas, ó afanarse por escogitar fórmulas dilatorias para impedir que las obras emprendidas progresen, y las estipuladas se principien? ¿O es, por el contrario, obrar con decisión para remover cuantos obstáculos se opongan á que el país sea dotado, lo más pronto posible, de los medios porteneces de comunicación que han de traer al corazón de España el movimiento y la vida que hoy carece? Esto último es lo que en su leal saber y recta conciencia ha creído el Gobierno de V. M.

Vuestros Ministros, SEÑORA, piensan que cuando la Europa adelantada pasó agigantados en el camino de la civilización; cuando el mundo ha logrado por medio de los ferro-carriles acortar en nueve décimos las distancias, aumentar en diez tantos más el valor del tiempo para franquearlas, y disminuir en una mitad el costo de las comunicaciones, y España se encuentra sola en medio del universal adelantamiento, rezagada de todas las demás naciones en lo que se refiere á este poderoso agente de prosperidad, no es el momento oportuno de pararse á hacer prevenciones pífias, siguescritas, ó pequeñas esteras; sino antes bien es tiempo de considerar el grande objeto de la prosperidad de los pueblos que la Providencia ha colocado bajo la protección de V. M.; para buscarle elementos de impulso y de iniciativa que proporcione ocupación á miles de brazos, atraigan capitales extranjeros, y hagan llegar así cuanto antes el día afortunado en que nos pongamos al nivel de las demás naciones.

Al pensar así vuestros Ministros, no solo creen ser intérpretes de la voluntad de V. M., solicitan siempre por la felicidad del Reino, sino también, según fiel de los deseos de la inmensa mayoría de los españoles que hastiados ya de estériles cuestiones, aspiran ardentemente bajo el amparo tutelar del Trono, y á la sombra de las instituciones, al rápido desarrollo de los abundantes elementos de riqueza que encierra la nación.

A tan grandioso objeto encaminan sus pasos vuestros consejeros responsables, desdefiando los vanos halagos de una popularidad aparente, por alcanzar después otra más sólida y duradera; desafiando, por sobre todo, en la pureza y rectitud de sus intenciones, en el desinterés ó imparcialidad de su conducta en la cabal y absoluta seguridad de sus conciencias. Pueden el error ó la falta hacer que se desconozcan en momentos dados las altas miras de conveniencia general; pero los tiempos cambian, las pasiones se aplacan, las obras quedan, y la historia acaba al fin por hacer justicia á los que sin razón fueron mal juzgados por ciegas parcialidades.

He aquí, SEÑORA, por qué el Gobierno de V. M., después de meditar muy detenidamente sobre las diversas soluciones que ofrecía en la esfera política y gubernativa este grave y delicado asunto, lo ha resuelto, por lo que

respecta á lo pasado y á lo presente, en el sentido que le aconsejaban los principios de justicia ó interés público, considerados en su mas elevada significación.

Fue, sin embargo, el Gobierno de V. M. evitar que se abusara en adelante del profundo respeto que profesa á los actos legítimos por la competencia de la autoridad que en ellos interviene; debía afianzar de una manera ineluctable el principio de la legalidad, rígida y severa tutor de los intereses generales, ha tratado para ello de adoptar las mas exquisitas precauciones, á fin de poner tales intereses á cubierto de toda perjuicio, y de garantizarlos de la posibilidad de todo abuso. Y al efecto, además de la eficazísima garantía que ofrece la circunstancia de quedar sometidas las empresas de ferro-carriles á la que por punto general se dispuso en la ley que debe formularse con arreglo á lo prescrito en la de 20 de Febrero de 1830, el Gobierno de V. M. ha creído deber establecer desde luego una doble intervención en todas las obras cuyos concesionarios han de percibir en cualquier sentido sumas del Tesoro, ya para que la ejecución se verifique según los planos aprobados, y con sujeción á lo que exige la observancia de las mas escrupulosas reglas del arte, ya para que no se inviertan mas fondos que los absolutamente indispensables.

Tales, SEÑORA, el sistema de vuestro Gobierno en respecta á la cuestión de actualidad.

¿Qué ha de hacerse para lo futuro?

En esta parte, SEÑORA, vuestros Ministros han desplegado para sí mismos y sus sucesores una severidad que no pudieron aplicar, ó de que se vieron libres los que les precedieron.

Vuestros Ministros se imponen el deber de formular el proyecto de ley general á que han de someterse las concesiones interiores y las que en adelante se otorgaren; se sujetan irremisiblemente entre tanto á la vigente de 20 de Febrero de 1830; y adoptan como base de la primera, no sus propias inspiraciones ó deseos, si no los trabajos de la numerosa y escogida comisión del Congreso de los Diputados de la legislatura de 1819; trabajos en que tomaron parte los hombres mas distinguidos de todas las opiniones políticas pertenecientes á las diferentes carreras del Estado, obrando de los mas de conocimientos especiales; creyendo prevalecer, y obrar así, contra toda idea de prevención injusta; porque ejecutado aquel estudio profundo antes de que los intereses de localidad ó afición prevalecieran parecieran encontrados, ofrece todas las garantías posibles de imparcialidad y acierto.

Una sola adición se permite hacer vuestros Ministros responsables al sistema propuesto en la información parlamentaria de 1830; y es la de una idea que, partiendo de Vigo, pase por Madrid y Zamora, para concluir en Barcelona.

Los trabajos emprendidos ya en el Principado, los vastos intereses que la nueva línea se halla destinada á fomentar, y otras consideraciones no menos graves, han obligado al Gobierno á adoptar esta resolución, que V. M. y el país entero recibirán sin duda con aplauso.

Imponen además los actuales Ministros la prohibición de otorgar concesión alguna hasta después de practicados los estudios, levantados los planos y formados los presupuestos oportunos; todo con la aprobación adelantada, y á cada tiempo de verificarse, llegado el caso, la adjudicación en pública subasta.

Tales, SEÑORA, en resumen, el pensamiento de vuestro Consejo de Ministros en la ardua, y por tanto tiempo devalada cuestión de ferro-carriles.

Para lo pasado, el respeto á los derechos adquiridos y el abanzamiento de los sanos principios de conservación y de crédito.

Para lo presente, trabas y restricciones que precaban abusos y pongan á cubierto de toda sospecha la gestión de los intereses públicos, pero actividad, deci en vigor y energía al mismo tiempo para labrar la prosperidad del país.

Para lo futuro, seguridad indestructible en lo que se resta y otorgue, por los únicos medios que reconocen las instituciones de la nación.

Si este pensamiento merece la aprobación de V. M., el

Consejo de Ministros, fuerte con tan alta prueba de confianza, lo llevará cumplido efecto por medio del siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 7 de Agosto de 1853.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, é Interino de Estado—Francisco de Lersundi.—El Ministro de Gracia y Justicia—Pablo Gobainca.—El Ministro de Hacienda—Luis María Pastor.—El Ministro de Marina—Antonio Doral.—El Ministro de la Gobernación—Pedro de Egaña.—El Ministro de Fomento—Agustín Esteban Colantes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Las concesiones ó confirmaciones para la construcción de líneas de ferro-carriles, hechas ó aprobadas hasta el día en virtud de Reales decretos ó Reales órdenes, se llevarán á cumplida ejecución, conforme á las prescripciones acordadas y condiciones estipuladas en los mismos Reales decretos ó órdenes de su concesión. Los puntos no comprendidos en esta se arreglarán á la legislación vigente.

ART. 2.º Las dudas, dificultades ó reclamaciones que se hubieren suscitado ó suscitaren en el cumplimiento de las citadas concesiones, serán resueltas por las leyes, reglamentos, instrucciones ó Reales disposiciones generales vigentes al tiempo de la concesión.

ART. 3.º Todas las concesiones ó confirmaciones de líneas de ferro-carriles, cuyos propietarios ó actuales adjudicatarios tengan derecho á abono por parte del Estado, de interés, amortización, empujamentos ó auxilio pecuniario, conforme á la ley de 20 de Febrero de 1850, estarán sujetas á lo que se determine en la general de ferro-carriles que ha de formarse y presentarse á las Cortes, según lo prevenido en aquella.

ART. 4.º En adelante no se harán concesiones para construir líneas de ferro-carriles, sino en conformidad á lo que previene la citada ley de 1850, previa aprobación de los planos del trazado y presupuesto del costo; ni se verificará adjudicación alguna sino en subasta pública.

ART. 5.º Por el Ministerio de Fomento se nombrarán para cada una de las líneas comprendidas en el art. 3.º, que se ejecutaren por empresa particular, dos Inspectores, uno facultativo que vigile la ejecución de las obras, haciendo que se sujeten á los planos aprobados y á las reglas del arte, y otro administrativo que intervenga en la gestión de los fondos y evite todo gasto superfluo ó innecesario.

ART. 6.º El Gobierno se ocupará sin levantar mano en formular un proyecto de ley general de ferro-carriles que pueda ser presentado á las Cortes en la próxima legislatura, tomando por base los trabajos de la comisión del Congreso de los Diputados de 1850, y añadiendo únicamente á las líneas allí trazadas otra general de Madrid á Barcelona, por Zaragoza y de Madrid á Vigo.

ART. 7.º Por el Ministerio de Fomento se resolverán los expedientes de ferro-carriles, conforme á las disposiciones de este decreto, procurando subsanar en cada caso particular las faltas que aparecieren, previniendo que se llenen las formalidades prescritas que se hubieren omitido, y ajustándose á las más estrictas reglas establecidas en la legislación vigente, en todos los puntos que no se hallaren anteriormente resueltos; á cuyo fin deberán tenerse presentes los diferentes dictámenes del Consejo Real, sin perjuicio de dar cuenta al de Ministros de todo aquello que por su gravedad ó importancia lo exigiere.

ART. 8.º Por el mismo Ministerio se adoptarán las disposiciones necesarias para que se proceda inmediatamente al estudio de las líneas designadas en los trabajos que publicó la Comisión del Congreso de 1850, y de la nueva línea de Barcelona á Vigo por Zaragoza y Madrid. Estos estudios se harán por ingenieros nombrados al efecto, y en ellos se extenderán á proponer las medidas convenientes, á fin de que, sin lastimar intereses legítimamente creados se arreglen en cuanto sea posible los trabajos emprendidos al sistema general propuesto en la información parlamentaria

de 1850, que ha de servir de base á la nueva ley.

ART. 9.º Por los Ministerios de Hacienda y Gobernación se expedirán las órdenes convenientes para proceder al examen de los arbitrios provinciales y municipales destinados á la construcción de caminos generales, provinciales y vecinales, así como para reunir una noticia exacta de los bienes de propios, sus cargas y obligaciones á que están afectos distinguiendo los que sean de común aprovechamiento, ó destinados á algún objeto especial, con el fin de que, conocida la suma de los arbitrios y la cantidad que sin perjudicar á aquellos objetos preferentes pueda aplicarse de los bienes de propios á esta clase de obras, se sepa qué capitales sería posible poner en actividad por medio del crédito para proceder á la formación de la gran red de caminos vecinales y provinciales que, enlazándose con las carreteras generales y con los ferro-carriles proyectados, combinen todos los elementos de comunicación en un sistema ordenado que saque á la riqueza del país del estancamiento en que por esta falta se encuentra.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento—Agustín Esteban Colantes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicación. Leon 13 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

ANUNCIO OFICIAL.

Por el juzgado de 1.ª Instancia de Quiroga, provincia de Orense con fecha 3 del actual se me dirige el exorta que á continuación se inserta para los fines que en el mismo se expresan. Leon 15 de Agosto de 1853.—Luis Antonio Meoro.

D. JUAN RODRIGUEZ TOMBES, PRIMER TENIENTE ALCALDE DEL DISTRITO DE QUIROGA FUNCIONANDO COMO JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN EL Y SU PARTIDO.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Leon participo: Que en este Juzgado y escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio contra Francisco Vazquez y Domingo de Castro de Gestoso de Lor en este distrito, por robo de veinte y nueve colmenas á su vecino Domingo Nuñez, en la cual he acordado su arresto, teniendo efecto el del Vazquez y no el del Castro por lo que he dispuesto llamarle por edictos en la forma ordinaria y exortar á V. S. como lo hago para que se digne disponer sea inserto en su llamamiento en el Boletín oficial de esa provincia, para que dentro de treinta días se presente en la cárcel de este partido á responder en la causa los cargos que contra el resultan encargando además á sus subalternos procuren su captura y remisión á este Juzgado, á cuyo fin van insertas sus señas á continuación: en haberlo así administrará justicia quedando yo obligado al tanto cuando los suyos vea.

SEÑAS.

Edad cuarenta años; estatura alta; barba negra poblada; ojos negros; color moreno; viste á veces pantalon de estopa; otras de paño pardo, chaqueta de lo mismo, chaleco picote blanco, acostumbra traer en la cabeza una gorra cachucha.